

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL TERRANO S.A.S. Y OTRO
Radicado: 2019-00303

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** EJECUTADO: **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S. y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRANO S.A.S. y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ ESTEBAN**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$179.620.819,68 por concepto de saldo de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes desde la presentación de la demanda (26 de abril de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$10.710.581,30 por concepto de saldo de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes desde la presentación de la demanda (26 de abril de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendario 21 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Los demandados se notificaron conforme el inciso final del art. 292 del C.G.P., según se tomó nota en proveído de esta misma fecha, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen de los demandados, son plena prueba contra ellos, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.700.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b2a644ae8e38a92f19011037478fb209a41e1e4244b830e8800f5ec233d44**
Documento generado en 02/11/2021 09:52:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>